



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Compañía de María- Marianitas-
Demandado	Herederos de Luis Alberto Aguirre Velásquez y otros
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00519 -00
Auto	Interlocutorio No. 1379
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. Observa el Despacho de los hechos narrados por el apoderado judicial de la parte demandante, que el demandado, Luis Alberto Aguirre Velásquez, al parecer se encuentra fallecido, por lo tanto, deberá el actor allegar el correspondiente certificado de defunción. Asimismo, manifestará si se ha adelantado proceso de sucesión del mismo, en caso de ser positiva su respuesta, deberá informar en qué dependencia se adelanta y en qué estado se encuentra.

2. Teniendo en cuenta que el accionante tiene conocimiento de quienes son los herederos determinados del demandado, conforme se observa de la escritura pública N° 1798 del 17 de septiembre de 1997, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, dirigiendo la misma en contra de cada uno de los herederos. De igual manera, para acreditar la legitimación en la causa por pasiva en la presente acción, se allegará la prueba documental conducente que demuestre el parentesco con el señor Luis Alberto Aguirre Velásquez.

Además, indicará el domicilio y la dirección física para efectos de notificación de todos los demandados. En caso de tener los correos electrónicos, así lo

informará al Juzgado y dirá la forma como los obtuvo de conformidad al Decreto 806 de 2020.

3. Conforme a lo anterior, se allegará un nuevo poder, donde se indiquen correctamente los sujetos en contra de los cuales se promoverá el proceso y demás en el mismo, se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 del 2020

El nuevo poder deberá cumplir los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto allegará poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020. En el evento de escoger este último, deberá acreditar que fue remitido desde el correo electrónico del poderdante.

4. Conforme a lo expuesto en los hechos, se desprende que el inmueble pretendido hace parte de uno de mayor extensión, en ese sentido, deberá la parte demandante, describir los linderos de cada uno de los bienes y manifestará, si la edificación sobre la cual se pretende la prescripción se encuentra sometida a propiedad horizontal.

5. Teniendo en cuenta que la usucapión es pretendida sobre una parte de un lote que no tiene matrícula inmobiliaria, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de ordenar la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria.

6. Deberá allegarse un Certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-130466, que corresponde al predio de mayor extensión, con fecha de expedición no superior a un (1) mes

7. Informará al Despacho cual es el canal digital donde deben ser citados los testigos, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, además indicará claramente sobre los hechos que declararán.

8. Modificará el acápite de las notificaciones y dirá de manera clara y correcta cada una de las direcciones físicas y electrónicas de las partes.

9. Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, así como el cumplimiento de los presentes requisitos, ya sea

vía electrónica o del envío físico, conforme al inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

10. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 101 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 23 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

05001 40 03 013 2021 00519 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d927dcbf43601da4c8cbddcb867d236688e18df6cfdc03d01fd318d8795
c3929**

Documento generado en 22/06/2021 11:17:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**